



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), tres de mayo de dos mil veintidós  
Ref.: Expediente: 63130400300220220012200  
Auto Interlocutorio No. 0714

Verificado el estudio de la presente demanda que para **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de mínima cuantía, formula a través de apoderado judicial la señora **LILIANA GARIBELLO CAMACHO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de los herederos determinados, hijos de los causantes **NORBERTO POLANIA TOLEDO (QEPD)**, su cónyuge **ROSA MIRIAN MENA (QEPD)**, y los señores **LEIDY JHOHANNA MENESES MENA, ROSA VIVIANA MENESES MENA, YENIFER MENESES MENA, JHONATAN JAIR MENESES MENA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1.,
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante...*
- 3...4....
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6..., 7..., 8..., 9..., 10...,
11. *los demás que exija la ley*”

Por su lado, el artículo 375 de la misma normatividad, establece:

*“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*
5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

Por su lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, indica:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

*escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

De otro lado, el artículo 87 del C.G del Proceso, menciona lo siguiente:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en este Código. Si se conoce algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*“La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestatu o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia...”*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador del herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

*“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. No se determina en los hechos los actos de señora y dueña que ha ejercido la demandante sobre el bien inmueble a usucapir. (Numeral 4 artículo 82 C.G.P.).
2. No se indicó el número de identificación de la demandante.
3. No se allega la prueba de compra de posesiones a que alude en el escrito de la demanda, la parte demandante le hizo a los señores LEIDY JHOHANNA MENESES MENA, ROSA VIVIANA MENESES MENA, YENIFER



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

MENESES MENA, JHONATAN JAIR MENESES MENA, lo anterior para determinar la suma de posesiones.

4. La demanda debe dirigirse contra el propietario inscrito del inmueble, que para el presente caso es el señor NORBERTO POLANIA TOLEDO, en este caso fallecido, en consecuencia en la demanda debió manifestarse si a la fecha ya se ha dado inició al proceso de sucesión del causante mencionado, de igual forma debió aportar con la demanda la prueba documental que acredite su dicho- es decir certificaciones en tal sentido expedidas por los Juzgados Civiles Municipales, por los Juzgados de Familia, y de las Notarías que presten sus servicios en el último domicilio del obitado POLANIA TOLEDO.
5. La demanda se dirige contra los herederos determinados del causante NORBERTO POLANIA TOLEDO, señores LEIDY JHOHANNA MENESES MENA, ROSA VIVIANA MENESES MENA, YENIFER MENESES MENA, JHONATAN JAIR MENESES MENA, sin embargo revisados los registros civiles de nacimiento, los demandados no poseen ningún parentesco con el causante, es decir, carecen de falta de legitimación en la causa por pasiva.
6. El memorial poder se encuentra conferido para adelantar proceso en contra de los señores LEIDY JHOHANNA MENESES MENA, ROSA VIVIANA MENESES MENA, YENIFER MENESES MENA, JHONATAN JAIR MENESES MENA, quienes se insiste no poseen legitimación en la causa por pasiva, pues no son herederos determinados del causante.
7. En el hipotético caso que se acredite que los demandados si poseen legitimación en la causa por pasiva, no se indicó sus domicilios, y nada se dijo en el cuerpo de la demanda de desconocer su paradero, ni se solicita su emplazamiento, pues solo en el acápite de notificaciones se exterioriza: *"los demandados y los indeterminados por publicación"*.
8. El Certificado de tradición se cuenta con más de un mes de expedición por lo tanto deberá allegarse uno actualizado.

Así las cosas, se declarará inadmisble la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de mínima cuantía, formula a través de apoderado judicial la señora **LILIANA GARIBELLO CAMACHO**. mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de los herederos determinados, hijos de los causantes **NORBERTO POLANIA TOLEDO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

**(QEPD)**, su cónyuge **ROSA MIRIAN MENA (QEPD)**, y los señores **LEIDY JHOHANNA MENESES MENA, ROSA VIVIANA MENESES MENA, YENIFER MENESES MENA, JHONATAN JAIR MENESES MENA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Al doctor **FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la demandante, señora **LILIANA GARIBELLO CAMACHO**, en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a él conferido, solo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

*Proyectó: Clg*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 64  
DEL 04 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOEPRA GALLEGO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Código de verificación: **3b449cfde35b73799c3d3b710f9a27b910c9166e449bb537d738066a0f4a16a4**

Documento generado en 03/05/2022 04:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**